

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
Para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Juventud  
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS



Decreto N° 8.882

27 de marzo de 2012

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 308, *ejusdem*, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, en Consejo de Ministros,

#### CONSIDERANDO

Que el Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra

forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular,

#### CONSIDERANDO

Que el Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas,

#### CONSIDERANDO

Que es necesario ejecutar acciones que permitan aumentar la contratación de bienes, obras y servicios con pequeñas y medianas industrias, y organizaciones socioproductivas ubicadas en el país,

#### CONSIDERANDO

Que a fin de asegurar el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas industrias ubicadas en el país, así como de las organizaciones socioproductivas, se hace necesario la aplicación de mecanismos que contribuyan y garanticen el acceso oportuno a los recursos económicos para la producción.

#### DECRETA

las siguientes,

#### MEDIDAS TEMPORALES PARA LA PROMOCION, DESARROLLO ESTIMULO E INCLUSION DE LA INDUSTRIA NACIONAL, PRODUCTORA DE BIENES, PRESTADORA DE SERVICIOS Y EJECUTORA DE OBRAS, UBICADA EN EL PAIS

**Artículo 1°.** El presente Decreto tiene por objeto promover, desarrollar y estimular la industria nacional, y establecer márgenes de preferencia porcentual que beneficien a la pequeña y mediana industria y organizaciones socioproductivas, productoras de bienes, prestadoras de servicio o ejecutoras de obras, domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, utilizando esquemas de contratación que impliquen la incorporación de bienes con Valor Agregado Nacional, transferencia de tecnología y la incorporación de recurso humano nacional, así como asegurar los recursos económicos, mediante el anticipo y pronto pago, a las pequeñas y medianas industrias y organizaciones socioproductivas ubicadas en el país, que resulten seleccionadas por los diversos órganos y entes de la Administración Pública, en los contratos que tengan por finalidad la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.

**Artículo 2°.** El presente Decreto se aplicará en las modalidades de contrataciones previstas en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, así como en los procedimientos excluidos de las modalidades de selección de contratistas que realicen los órganos y entes indicados en el artículo 3 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, en los que resulten seleccionadas las pequeñas y medianas industrias y organizaciones socioproductivas ubicadas en el país.

**Artículo 3°.** A los efectos del presente Decreto se entiende por:

1. Anticipo: La entrega por parte del órgano o ente contratante de un mínimo de veinte por ciento (20%) y máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto total

convenido con las pequeñas y medianas industrias y organizaciones socioproductivas al momento de la suscripción del contrato correspondiente, o en un lapso máximo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la firma del mismo para bienes y servicios, y un plazo máximo de quince (15) días hábiles para obras.

El monto a ser otorgado como anticipo podrá sustituirse por el ente contratante, entregándolo como materia prima directamente a la unidad productiva contratada, respetando los lapsos de entrega del anticipo.

2. Pronto Pago: La entrega del monto restante contratado, contra informe de control perceptivo en los casos de adquisición de bienes y prestación de servicios, y de valuación en los casos de obras. En los casos de adquisición de bienes y prestación de servicios, el pronto pago se realizará en un lapso máximo de diez (10) días hábiles. Cuando se trate de obras el lapso máximo será de veinte (20) días hábiles.
3. Materia Prima, Insumos y Equipos de Origen Nacional: Todos aquellos bienes, partes, materiales producidos o fabricados en el país, incorporados en la producción de los bienes, prestación de servicios o ejecución de obras. Podrá ser suministrada por el ente contratante, a las unidades productivas contratadas, en sustitución del monto a ser otorgado como anticipo, respetando los lapsos de entrega de éste.
4. Mano de Obra: Personal empleado, obrero y trabajadores incorporados en la producción del bien, prestación del servicio o ejecución de la obra, según los datos declarados al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. En caso de ejecución de obras, la mano de obra será la estimada para la ejecución de la misma, según lo estipulado en el pliego de condiciones o en las condiciones de la contratación y en la oferta.

En el caso de las asociaciones cooperativas, será estimado con base a los anticipos societarios, compensaciones y demás regímenes especiales de previsión y protección social previstos en los Estatutos o Reglamentos internos de las Cooperativas o de acuerdo a los datos declarados al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

5. Tecnología de Origen Nacional: Los desembolsos comprobables que hayan sido realizados en el país para la fabricación del bien, prestación del servicio o ejecución de la obra, que correspondan al producto conformado en parte por componentes intangibles representados por la información registrada en libros, revistas, boletines, manuales, planos, medios magnéticos u ópticos y el componente tangible, físico o material en el que se incorpora el conocimiento en forma de equipos, dispositivos, aparatos, instrumentos, productos y otros elementos materiales involucrados en las actividades humanas y de producción.

**Artículo 4°.** Valor Agregado Nacional (VAN), es el resultado de sumar las contribuciones porcentuales en la formación del precio final, de cada uno de los componentes de origen nacional, que se utilizan para producir un bien, prestar un servicio o ejecutar una obra.

Componentes del Valor Agregado Nacional (VAN):

- a) La materia prima e insumos de origen nacional de aplicación directa al bien, servicio u obra, así como el material de envasado y empaque de fabricación nacional.
- b) Los equipos de origen venezolano incorporados como activos fijos en la obra.
- c) La mano de obra utilizada en la República Bolivariana de Venezuela para la fabricación del bien, la prestación del servicio y ejecución de la obra, así como en el envasado y empaquetado de los bienes.

En el caso de las Cooperativas, cuando el trabajo es ejecutado directamente por los asociados, el Valor

Agregado Nacional (VAN) por concepto de mano de obra se calculará con base a los anticipos societarios, compensaciones y demás regímenes especiales de previsión y protección social previstos en los Estatutos o Reglamentos Internos de la Cooperativa. Sin embargo, cuando las Cooperativas excepcionalmente contraten los servicios de personal no asociado, no deben exceder el veinte (20%) por ciento de los asociados a la Cooperativa.

- d) La tecnología de origen nacional aplicada.
- e) Los estudios, la ingeniería conceptual y de detalle, así como la inspección y gerencia del servicio u obra, cuando formen parte integral de la oferta, contratados a empresas con domicilio principal en el país, que cumplan con lo establecido en la legislación laboral.
- f) Los servicios profesionales y no profesionales prestados por las personas naturales, cooperativas, las pequeñas, medianas industrias y otras formas asociativas con domicilio principal en la República Bolivariana de Venezuela, empleados en la fabricación del bien, prestación del servicio o ejecución de la obra, siempre y cuando el setenta y cinco por ciento (75%) de estos servicios sea prestado por profesionales o personas de nacionalidad venezolana.
- g) Los gastos financieros pagados en la República Bolivariana de Venezuela para la elaboración del bien, prestación del servicio o ejecución de la obra.
- h) La depreciación de equipos instalados en la República Bolivariana de Venezuela, empleados para la fabricación del bien, prestación del servicio o ejecución de la obra, de acuerdo a los siguientes criterios:
  - h.1) Para la fabricación de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, la depreciación no podrá ser realizada en un tiempo menor de un (1) año para utensilios y herramientas, cuatro (4) años para maquinarias, equipos e instalación.
  - h.2) El valor de depreciación será el valor histórico en libros o el valor según avalúo de activos.
  - h.3) La alícuota será la resultante de aplicar el valor de depreciación anual obtenido de la maquinaria, equipos o instalaciones en el periodo realmente utilizado directamente en la fabricación del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio.

**Artículo 5°.** Para reconocer el Valor Agregado Nacional (VAN), de las ofertas presentadas dentro del procedimiento de selección de contratistas, los bienes, servicios y las obras deberán ser ejecutados o producidos, por oferentes cuyo domicilio principal esté en el país. Las pequeñas y medianas industrias y organizaciones socioproductivas podrán asociarse y presentar de manera conjunta ofertas a fin de facilitar y garantizar su participación en los procesos de contratación. Los órganos y entes contratantes a los que se refiere el presente Decreto, podrán contratar con asociaciones legalmente constituidas, conformadas por dos (2) o más pequeñas y medianas industrias y organizaciones socioproductivas, ubicadas en el país.

Las ofertas presentadas, bien sea como organización particular o en forma asociada, por las pequeñas y medianas industrias y organizaciones socioproductivas ubicadas en el país, serán evaluadas por los órganos y entes contratantes a los que se refiere el presente Decreto, considerando todos los aspectos contemplados en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, en los demás actos normativos aplicables y los compromisos de responsabilidad social asumidos por las empresas.

**Artículo 6°.** No serán considerados como Valor Agregado Nacional (VAN):

1. Las manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, salazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares. Salvo en aquellos casos; que con ocasión a la cogestión se demuestre que grupos de personas realicen este tipo de funciones dentro de la empresa.
2. Las operaciones de desempolvamiento, lavado o limpieza, entresaque, clasificación, selección, división en partes, cribado, tamizado, filtrado, dilución en agua, aplicación de aceite y recortado.
3. La formación de juegos de mercancías.
4. La reunión o división de bultos.
5. La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares a las marcas nacionales.
6. El servicio de post-venta y garantía de bienes y servicios importados.
7. Tributos.
8. Utilidades.
9. Gastos Administrativos no asociados a la fabricación del bien, prestación del servicio o ejecución de obra.
10. Equipos utilizados para el suministro de bienes o prestación de servicio.
11. Equipos utilizados para la ejecución de obras, no incorporados a la misma.
12. Cualquier otra actividad que no cumplan los supuestos determinantes del Valor Agregado Nacional (VAN), establecidos en el presente Decreto.

**Artículo 7°.** Cuando el objeto de la contratación se refiera a un grupo o listas de bienes, servicios, obras, o combinación de los mismos, el Valor Agregado Nacional de la oferta será el promedio ponderado en función de los precios parciales y el total de la oferta de los distintos Valores Agregados Nacionales de los bienes, servicios, obras o combinación de los mismos, que se estén ofertando.

**Artículo 8°.** En los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, se calificará financieramente a las pequeñas y medianas industrias y organizaciones socioproductivas, que cumplan con el Valor Agregado Nacional (VAN) mínimo de veinticinco por ciento (25%), siempre y cuando estas no se encuentren dentro del supuesto establecido en el artículo 264 del Código de Comercio.

Las pequeñas y medianas industrias, y organizaciones socioproductivas, que no presenten el Valor Agregado Nacional (VAN) mínimo de veinticinco por ciento (25%), se calificarán de acuerdo a los parámetros establecidos en el Pliego de Condiciones o en las condiciones generales de contratación.

**Artículo 9°.** En los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras o prestación de servicios, se calificará financieramente a las pequeñas y medianas industrias y organizaciones socioproductivas que ofrezcan un Valor Agregado Nacional (VAN) mínimo de veinticinco por ciento (25%), siempre que estas cumplan con al menos el setenta y cinco (75%) de los valores requeridos para calificar financieramente en los pliegos de condiciones o en las condiciones generales de la contratación.

Quienes en tales condiciones cumplan con al menos sesenta por ciento (60%) de dichos valores, serán calificados financieramente si el oferente se compromete a constituir una garantía de fiel cumplimiento del contrato por el doble de lo exigido en el mismo, emitida por Sociedades de Garantías del

Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa o por Entidad Bancaria o Compañía de Seguros, debidamente inscritas en la Superintendencia General de Bancos y otras Instituciones Financieras o en la Superintendencia de Seguros, según sea el caso.

En el caso de las Cooperativas que ofrezcan obras o servicios que cumplan con el Valor Agregado Nacional (VAN), señalado en el presente Decreto, pero no estén dentro de los supuestos anteriores, se le calificará financieramente si estas pueden prestar sus servicios o ejecutar las obras con sus propios medios de trabajo.

**Artículo 10.** Para beneficiarse de la preferencia en la aplicación del Valor Agregado Nacional (VAN), prevista en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas y desarrolladas en el presente Decreto, las empresas, las pequeñas y medianas industrias, y organizaciones socioproductivas, que participen en alguna modalidad de selección de contratistas así como de los procedimientos excluidos de las modalidades, deberán acompañar a sus ofertas con una declaración jurada mediante la cual el participante:

- a) Identifique al oferente: Empresa, pequeñas y medianas industrias, cooperativas y organizaciones socioproductivas; el carácter con que actúa.
- b) Realice el auto cálculo del Valor Agregado Nacional (VAN) de la oferta, indicando los valores nacionales y extranjeros de cada componente del precio, desagregado por cada uno de los componentes a que se refiere el literal a) del artículo 4 del presente Decreto, anexando soportes que sirvan de base para el cálculo.
- c) Autorice al órgano o ente contratante o a quien este designe, para que practique inspecciones, auditorías necesarias o el examen de documentos; a los fines de verificar la veracidad de los datos suministrados en el proceso de selección de contratistas o durante la ejecución de la obra, prestación del servicio o producción del bien, desde el momento de la presentación de ofertas y hasta dentro de los dos (02) años siguientes a la presentación de misma.

**Artículo 11.** La preferencia del Valor Agregado Nacional (VAN) no será aplicable cuando:

- a) El auto cálculo indique un porcentaje del cien por ciento (100%).
- b) Cuando el auto cálculo incluya los conceptos señalados en el Artículo 6 del presente Decreto.
- c) Cuando no presente los soportes empleados para el cálculo.

La pérdida de la preferencia no impide que la oferta sea evaluada de acuerdo a lo establecido en los pliegos de condiciones o en las condiciones generales de la contratación.

**Artículo 12.** Una vez efectuada la evaluación y comparación de las ofertas válidas y sólo si al menos una de ellas ofrece un Valor Agregado Nacional (VAN) mayor o igual al veinticinco por ciento (25%), se aplicará a todas las ofertas un conjunto de preferencias porcentuales que se determinarán de la siguiente forma:

1. Preferencia del Valor Agregado Nacional "P (VAN)": Consistirá en el resultado de la división del porcentaje de valor agregado nacional (VAN) de cada oferta entre el mayor porcentaje de valor agregado nacional ofrecido entre el conjunto de ofertas no rechazadas.

$$\text{Fórmula: } P(\text{VAN}) = \frac{\% \text{ VAN (oferta evaluada)}}{\% \text{ VAN (mayor)}}$$

2. Se otorgará además, una preferencia adicional a la participación de pequeñas y medianas industrias y organizaciones socioprodutivas, de la siguiente manera:
- Cinco por ciento (5%) cuando la oferta sea presentada sin alianza por cualquier forma de organización socioprodutiva.
  - Cinco por ciento (5%) cuando la oferta sea presentada por cualquier organización socioprodutiva en alianza con una o más mediana industria, pequeña industria.
  - Tres por ciento (3%) cuando la oferta sea presentada sin alianza por una pequeña industria.
  - Tres por ciento (3%) cuando la oferta sea presentada en alianza entre medianas industrias, pequeñas industrias, o en combinación entre ellas.
  - Dos por ciento (2%) cuando la oferta sea presentada sin alianza por una mediana industria.

**Artículo 13.** Para la aplicación de las preferencias adicionales a la participación de las pequeñas y medianas industrias y demás organizaciones socioprodutivas, se requerirá que los oferentes en alianza consignen los documentos necesarios para demostrar su condición, los aportes y la responsabilidad solidaria de las industrias, cooperativas y cualquier otra forma de asociación comunitaria, e inclusive que se encuentren en proceso de cogestión ante el órgano o ente contratante.

**Artículo 14.** La Preferencia Porcentual total (PPt) de cada oferta, se calculará mediante la sumatoria de la Preferencia del VAN y la Preferencia Adicional otorgada, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PPt = P(VAN) + P(Ad)$$

Donde:

P (VAN) = PREFERENCIA PORCENTUAL DEL VAN

P (Ad) = PREFERENCIA ADICIONAL

**Artículo 15.** Una vez determinada la Preferencia Porcentual total (PPt) a cada oferta, se le calculará el método del Puntaje Ajustado a los fines de seleccionar al contratista, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje Ajustado} = PA = PE \times (1 + PPt)$$

Donde:

PA: Significa "Puntaje Ajustado".

PE: Significa "Puntaje de la Evaluación" (es el resultado obtenido por cada oferta evaluada, de acuerdo con la ponderación establecida en la matriz de evaluación).

PPt: Es el resultado de la sumatoria de la Preferencia del VAN y la Preferencia Adicional, atendiendo a lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 16.** A los efectos de la aplicación del Puntaje Ajustado, el órgano o ente contratante elaborará una matriz, la cual contendrá criterios relativos a la naturaleza de la oferta y los referidos a: precio, cumplimiento de especificaciones técnicas, calidad de los bienes, tiempos de entrega o ejecución, garantías de los bienes, servicios conexos y localidad del oferente.

La matriz se elaborará en base a cien (100) puntos y los parámetros de evaluación que se establezcan para cada criterio serán de objetiva verificación.

El precio como criterio de evaluación dentro de la matriz, deberá tener un puntaje desde cuarenta (40) hasta cincuenta (50) puntos y se evaluará de la siguiente manera:

$$PPE = 10 * PM/PE + 40$$

Donde:

PPE= Puntaje de Precio Evaluado

PM = Precio Menor de las Ofertas

PE= Precio de la Oferta Evaluada

La matriz, así como los criterios y parámetros de evaluación, deberán ser establecidos por el órgano o ente contratante en los pliegos de condiciones o en las condiciones de contratación.

La matriz de evaluación solo se aplicará a ofertas no rechazadas de conformidad con lo establecido en la Ley que regula la materia de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

**Artículo 17.** El órgano o ente contratante podrá efectuar, antes o después de la adjudicación, las auditorías que estime convenientes para garantizar que los datos suministrados por los oferentes sean fidedignos y cumplan los requisitos señalados en el presente Decreto. Aplicados los procedimientos señalados, en caso que el beneficiario de la adjudicación la obtenga por aplicación de la preferencia, el órgano o ente contratante deberá auditar el Cálculo del Valor Agregado Nacional (VAN) a todas las ofertas válidas.

En caso de requerir ampliación de los lapsos para revisión de las ofertas, adjudicación y formalización del contrato, los órganos o entes contratantes se aplicarán lo dispuesto en la Ley que regula las contrataciones públicas. Igualmente, en caso que se demuestre la no veracidad de la información presentada, se aplicarán las sanciones establecidas en la citada Ley.

**Artículo 18.** En los pliegos de condiciones se establecerá la posibilidad de realizar cesiones de créditos, en los contratos que tengan por objeto el suministro de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios, previa aprobación del órgano o ente contratante. En dichos casos el cesionario sólo podrá cobrar las sumas líquidas y exigibles que se le adeuden al contratista, como consecuencia del efectivo suministro de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, aprobados por el órgano o ente contratante, una vez realizadas las retenciones y deducciones que este deba hacer conforme a lo previsto en el contrato y en la normativa legal aplicable.

**Artículo 19.** En los llamados a participar o invitaciones a presentar ofertas, así como en los pliegos de condiciones, se hará mención expresa de la aplicación del presente Decreto.

**Artículo 20.** Los responsables de tesorería de los órganos y entes contratantes deberán agilizar la cancelación de los montos que se le adeuden a las pequeñas y medianas industrias y organizaciones socioprodutivas ubicadas en el país, contratadas, en los lapsos previstos en el presente Decreto.

**Artículo 21.** Las pequeñas y medianas industrias, y organizaciones socioprodutivas que resulten beneficiarias de la adjudicación en el marco del cumplimiento del presente Decreto, deberán participar en programas de evaluación, capacitación, desarrollo, transferencia de tecnología que contribuyan al fortalecimiento sustentable de la producción nacional.

**Artículo 22.** Las pequeñas y medianas industrias, y demás organizaciones socioprodutivas que expresen su voluntad de no participar en los programas de evaluación y mejoramiento productivo, no serán beneficiarias nuevamente de las

preferencias otorgadas en el presente Decreto, hasta tanto participen en los referidos programas. Tal condición deberá ser participada por el organismo competente al Servicio Nacional de Contrataciones, a fin de que se indique tal condición en su inscripción.

**Artículo 23.** El Ministerio del Poder Popular de Industrias y así como el Ministerio del Poder Popular para el Comercio en coordinación con los órganos o entes contratantes son los responsables, del diseño y ejecución de los programas de evaluación y mejoramiento productivo a las pequeñas y medianas industrias, y demás organizaciones socioproductivas que resulten beneficiadas con la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo 24.** Los órganos y entes contratantes deben tomar las medidas necesarias, para que en los procedimientos de contratación, se establezcan los mecanismos y recursos disponibles para incorporar la máxima participación posible de la oferta nacional en la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras. Asimismo, deberán apoyar a las pequeñas y medianas industrias y organizaciones socioproductivas ubicadas en el país, para agilizar la obtención de toda la documentación requerida en la formalización de las contrataciones.

**Artículo 25.** Incurren en responsabilidad administrativa conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los funcionarios y funcionarias de los entes y órganos contratantes que incumplan las obligaciones establecidas en el presente Decreto independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que hubiere lugar por parte del personal de los órganos y entes contratantes a los que se refiere el presente Decreto que incumplan lo previsto en el mismo.

**Artículo 26.** Se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas, en aquellos casos en que fuesen procedentes, por el incumplimiento del presente Decreto, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que hubiere lugar.

**Artículo 27.** El cumplimiento de lo contenido en el presente Decreto no afectará en forma alguna, lo establecido en los Convenios de Cooperación, acuerdos o contratos internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 28.** En la ejecución del presente Decreto, los órganos y entes contratantes presumirán la buena fe y aplicarán las normas contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos. Cuando hayan sido suscritos los contratos con la aplicación de las medidas previstas en el presente Decreto, y posteriormente se demuestre que las pequeñas y medianas industrias y organizaciones socioproductivas suministraron información falsa, el órgano o ente contratante podrá rescindir el contrato suscrito y/o requerir la restitución del anticipo o del pronto pago a que se refiere el presente Decreto, según sea el caso.

El suministro de información falsa referida a la aplicación de las medidas previstas en el presente Decreto, por parte de las pequeñas y medianas industrias y organizaciones socioproductivas ubicadas en el país, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 29.** El Servicio Nacional de Contrataciones ejercerá el control de los procedimientos previstos en el presente Decreto.

**Artículo 30.** El Presidente de la Comisión Central de Planificación y los Ministros del Poder Popular de Industrias y Comercio, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 31.** El presente Decreto tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil doce. Año 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Industrias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del  
Poder Popular para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS